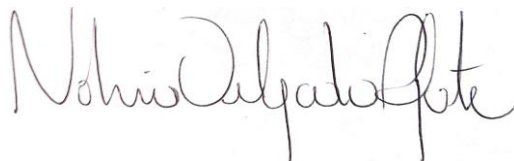


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto general a este despacho el día 26 de agosto de 2020 después de haber sido rechazada por competencia por parte de un Juzgado Administrativo.

Manizales, 7 de septiembre de 2019.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00125

Sustanciación N° 415

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión o inadmisión de la demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por CARLOS ARIEL QUINTERO OSORIO contra la SALUDTOTAL EPS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito contentivo de la demanda previamente descrita, se avizoran los siguientes motivos para su inadmisión.

- El poder conferido deberá ser corregido indicando la autoridad judicial ante la cual se va a ejercer e igualmente se deberá presentar de acuerdo a los lineamientos del decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sucursal o agencia de Salud Total EPS en la ciudad de Manizales, y de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, donde se indique la dirección de notificaciones judiciales en esta municipalidad, de conformidad con lo exigido por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- Deberá señalar el NIT y el representante legal de los demandados.
- Deberá informar los correos electrónicos de los demandantes y demandados según lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- El libelo deberá adecuarse completamente a una demanda de responsabilidad civil, dado que en ésta se mezcla indistintamente una acción contenciosa como lo es la reparación directa, con una acción de naturaleza civil, las cuales son completamente diferentes.
- Los fundamentos fácticos deberán ser aclarados en cuanto a la responsabilidad que se le endilga a cada una de las entidades, comoquiera que no es procedente definir dentro de la misma senda procesal la responsabilidad de una entidad de naturaleza privada como lo es SaludTotal EPS y la de una entidad de derecho público como la entidad territorial de salud. El demandante deberá definir claramente el tipo de acción y de omisión, falla en el servicio o similar que apuntala frente a cada una de éstas. En todo caso deberá tener en cuenta que si no se adecuan correctamente se presentará una indebida acumulación de pretensiones.
- Deberá aportar la prueba de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que el demandante aporta la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, la cual es necesaria para acudir a la jurisdicción contenciosa pero no para la civil.

Ello por cuanto en lo atinente el artículo 27 de la ley 640 de 2001 señala: “La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.” (Subrayado del despacho).

Nótese que la norma es clara en señalar que, tratándose de agentes del ministerio público, deberá ser en materia civil, y la constancia de no acuerdo aportada es ante agentes del ministerio público, pero en asuntos administrativos, por ello no es admisible para este caso la constancia de no acuerdo aportada.

- Deberá informar los correos electrónicos de todas las partes intervinientes.
- Las pretensiones de la demanda deberán ser ajustadas a una demanda civil, además deberá aclararse si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual. Adicionalmente el libelista definirá claramente si pretende el reconocimiento de un vínculo contractual, por cuanto solicita que se declare que la existencia de un contrato de aseguramiento y adicionalmente pide que se declare la responsabilidad solidaria de las demandadas, lo que claramente produce una indebida acumulación de pretensiones.

- Deberá presentar juramento estimatorio respecto a cada una de las pretensiones de índole patrimonial, advirtiéndole que dicho juramento deberá discriminar las cifras que se pretenden con la respectiva fórmula matemática, tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P da paso a la inadmisión de la presente demanda por las cuales señaladas previamente.

Entonces, se advertirá al demandante que deberá subsanarla en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada y si a bien lo tiene podrá sustituir el escrito con una nueva demanda que contenga las observaciones realizadas por el despacho.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por CARLOS ARIEL QUINTERO OSORIO contra la SALUDTOTAL EPS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.78 del <u>15/09/2020</u> NOLVIA DELGADO ALZATE SECRETARIA
--